

ojos melados, nariz regular, color blanco.

Núm. 547.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de Pedro Gonzalez Molina (á) el Chato, natural de Velez-Rubio, de edad de veinte y seis á treinta años, estatura regular, color blanco, ojos azules y saltones, pelo castaño claro, sbato, vestido con pantalón y chaqueta de pelo, moufler y alpargates y si fuese hallado lo remitirán a disposición del Juez de 1.ª instancia de dicha villa en cuyo juzgado se sigue causa criminal por la herida causada en la noche del 7 del corriente á Diego Gandia Morales. Almería 30 de Agosto de 1859. — Francisco Garcia-Ibáñez.

*Concluye la Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Febrero de este año, por el cual se manda restablecer la contribución de Frutos civiles.*

Art. 41. A no contemplarlo necesario no se obligará á los Administradores, Justicias y Ayuntamientos á exigir nuevas relaciones cada año, sin averiguar y cuotar en las primeras las variaciones sucesivas. Tales serán las especificadas en el art. 51. De cualquiera que ocurra darán aviso á los Intendentes y Subdelegados para los fines de que se vayan perfeccionando la contribución y los registros de la provincia.

Art. 42. Recogidas ya todas las relaciones, las pasarán las Justicias y los Administradores á los Intendentes y Subdelegados por mano de los Administradores generales. Aquellos Jefes dispondrán que en la Contaduría se hagan las liquidaciones de lo que corresponde á cada individuo contribuyente pagar por la clase de renta ó rentas que disfruta. Esta operación volverá á los Administradores generales, los cuales haciendo los necesarios asientos la pasarán á los Intendentes y Subdelegados, para que comunicándola á las Justicias y Administradores subalternos procedan al cobro por tercios de año, y á la entrega en las Tesorerías ó Depositarias.

Art. 43. Por su trabajo y responsabilidad tendrán las Justicias y Ayuntamiento a por 100 de los productos que recaudaren; y los Administradores y empleados el 2 por 100 por igual razon, pudiendo pagar de este fondo un comisionado si fuese preciso nombrarlo para recoger las relaciones.

Art. 44. En caso que algunas de estas viviendas vicinas ó defectuosas se valdrán los Intendentes y Subdelegados, para rectificarlas

en lo posible, de los antecedentes acumulados antes de ahora sobre la contribución de Frutos civiles, y de cualesquiera otros trabajos mas modernos que digan relacion con esta materia, y sean útiles para ilustrarla, atendiendo siempre la urgencia que hay de establecer esta contribución.

Art. 45. Por las relaciones formalizadas del modo explicado hasta aqui se exigirá la contribución de Frutos civiles perteneciente á este año, cuyo método regirá tambien entre tanto que se formen los registros auténticos que se mandan abrir, y establecer por los artículos 12, 13, 14 y 15 del Real decreto de 16 de febrero último.

Art. 46. A este fin crearán los Intendentes y Subdelegados una Comisión en la capital á las órdenes y dirección de los Contadores de provincia, compuesta de los Empleados cesantes reformados y jubilados, y alguna otra persona idónea, si absolutamente no bastasen estos, como se les previene en el art. 10 del mismo Real decreto.

Art. 47. Empezará esta Comisión sus trabajos clasificando las relaciones, esto es, poniendo con separacion las de cada especie distinta. Si faltase la de algun pueblo, ó se echase de menos la de algun individuo, procurarán pedirla.

Art. 48. Con estos materiales irán formando tantos registros cuantos son los ramos que contribuyen por Frutos civiles, observando en cada uno el método circunstanciado de que tratan los artículos 12, 13 y 14 del mencionado Real decreto, y cuidando de darles el orden, expresion y claridad conveniente; lo cual se conseguirá colocando los nombres por alfabeto, y cada cosa en su lugar; de manera que ofrezca la forma de unas tablas demostrativas.

Art. 49. No redactarán relacion alguna sin que conste la certidumbre de lo que contiene; y para esto se pondrán en correspondencia con los Administradores y con las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, consultándoles las dudas, equivocaciones y oscuridad quenoten en las relaciones.

Art. 50. Para que estos registros sean verdaderamente fidedignos y auténticos, pedirá la Comisión copias fehacientes de las escrituras de arrendamiento y enfiteusis, de las imposiciones de censos, &c., y en cuanto á los derechos Reales y Jurisdiccionales, Diezmos y objetos de esta naturaleza los documentos que acrediten su recaudamiento cuando se administran ó cobren por sus dueños, y el valor de lo que producen cuando están en arrendamiento ó en cualquiera otro género de contrato. Estos do-